PODER LEGISLATIVO Provincia de de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEY Nº 215

REGIMEN DE PAGO PARA OBLIGACIONES VENCIDAS HASTA EL 31/10/83.

Sanción y Promulgación: 09 de Diciembre de 1983.

Publicación: B.O.T. 27/02/84.

Artículo 1º.- Establécese un régimen especial de regularización y facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones cuyo vencimiento se hubiese operado hasta el 31 de octubre de 1983, inclusive correspondiente a los tributos vigentes o no cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas.

Artículo 2º.- El presente régimen comprende todas las deudas exteriorizadas o no, provenientes de liquidaciones y determinaciones de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones que no hubiesen sido practicadas, multas firmes y las actualizaciones correspondientes a todos los conceptos mencionados, aún cuando se encuentren intimados, en proceso de determinación, en apelación ante la Justicia, sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas regímenes de facilidades de pago que hubiesen caducado o no. El acogimiento a esta Ley puede ser parcial o total.

Artículo 3º.- Condónase los intereses instituidos en el artículo 30 incisos e) y f) de la Ley Territorial Nº 11 y sus modificaciones, que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones comprendidas en el régimen de la presente Ley, estuvieran pagadas al vencimiento del plazo para el acogimiento a la misma o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieren quedado firmes hasta el 31 de octubre de 1983, inclusive, y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas obligaciones.

Los beneficios alcanzan incluso a los que se hallaren intimados administrativamente, bajo verificación o fiscalización o sometidos a un procedimiento de determinación o liquidación administrativa, inspección inminente, observación por parte de la Dirección General de Rentas o cualquier otra situación similar.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio.

Artículo 4º.- Las actualizaciones correspondientes a las obligaciones que se regularicen bajo el régimen de la presente Ley se calcularán desde el mes de los respectivos vencimientos, hasta el 31 de octubre de 1983, considerando a dicho mes con coeficiente 1, en función de la variación operada en el índice de precios al por mayor nivel general, de acuerdo con la tabla especial que, con valores mensuales, a tal efecto elaborará la Dirección General Impositiva para los períodos fiscales no prescriptos.

La actualización prevista en el párrafo anterior se reducirá en todos los casos en un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 5°.- El régimen especial de facilidades de pago será de hasta dieciocho (18) cuotas mensuales, consecutivas y no actualizables, que se determinarán de dividiendo la deuda establecida de acuerdo con los dispuesto en el artículo 4° en partes iguales y aplicando sobre cada una de ellas un interés mensual, capitalizable mensualmente, del doce por ciento (12%) en los casos de pago en planes de hasta seis (6) cuotas y del quince por ciento (15%) cuando exceda de tal plazo. El interés se devengará a partir de la fecha de vencimiento para el acogimiento al presente régimen.



PODER LEGISLATIVO Provincia de de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



La Secretaría de Hacienda y Finanzas queda facultada a reducir las tasas de interés antes señaladas, en el supuesto de considerarlo aconsejable, cada vez que se produzcan cambios significativos en la evolución de las tasas de interés del mercado.

Artículo 6°.- En los casos de responsables que se hallaren sometidos a juicio de ejecución fiscal, o cuando la deuda se encontrare en curso de discusión administrativa, el acogimiento deberá además formalizarse en la actuación o expediente respectivo e implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio, reduciéndose al cincuenta por ciento (50%) los honorarios que correspondieren a los representantes del Fisco.

En los casos de ejecución fiscal el Fisco podrá solicitar sentencia de remate y efectuar su notificación por los montos y conceptos demandados. Mientras se dé cumplimiento al plan de pagos, el procedimiento judicial quedará suspendido.

Artículo 7º.- La mora en el pago de una cuota por un lapso superior a TREINTA (30) días corridos o en el pago de tres (3) cuotas consecutivas o no, aún por un tiempo menor, producirá la caducidad automática del plan de pagos. Asimismo, causará la pérdida de la condonación prevista en el artículo 3º en proporción a la deuda pendiente al momento de la caducidad, debiéndose reliquidar sobre deuda impaga, a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen, las actualizaciones e intereses previstos en el artículo 30 de la Ley 11 y sus modificaciones.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan de pagos, devengarán un interés punitorio equivalente al ocho por mil (8°/°°) diario que correrá desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su pago. Se entenderá por cuota la suma capital más el interés a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 8°.- El acogimiento a la presente Ley interrumpe la prescripción para determinar y exigir el pago de los tributos y para aplicar las sanciones e intereses remitidos correspondientes a los impuestos, conceptos y períodos fiscales comprendidos en el acogimiento.

Artículo 9°.- Suspéndese por un (1) año a partir del 31 de diciembre de 1983 el término de prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de las deudas mencionadas en los artículos 1° y 2° de aplicar multas con relación a las mismas, así como la caducidad de la instancia de los juicios de ejecución fiscal de recursos judiciales.

Artículo 10.- El acogimiento a la presente Ley será válido si, a la fecha de vencimiento general que se establezca, el contribuyente ingresa el total o la primera cuota del monto estimado en función del importe total a regularizar y procede a la determinación definitiva antes de los treinta (30) días siguientes, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. Si la presentación no se produjera en el mencionado plazo caducará el derecho al acogimiento y corresponderá la devolución del ingreso efectuado sin actualización ni intereses durante los tres (3) meses calendario siguientes al vencimiento general.

Artículo 11.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto al régimen de la presente Ley y en especial sobre plazos, condiciones, garantías, montos mínimos que podrá abonarse mediante el plan de facilidades de pago.

Artículo 12.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, cumplido, archívese.